

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288

El apoderado judicial del ejecutante allega escrito al correo electrónico del Juzgado solicitando la entrega del depósito judicial que se encuentra consignado dentro de la presente demanda ejecutiva y la terminación del proceso.

Revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002089329 del 28 de agosto de 2017 por valor de \$1.003.000.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de Colpensiones se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a folio 9 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho procederá a dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y en tal virtud se ordenará el archivo del presente proceso, haciendo las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor RODRIGO CID ALARCON LOTERO identificado con la CC No. 16.478.542 y la tarjeta profesional No. 73.019 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002089329 del 28 de agosto de 2017 por valor de \$1.003.000.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por MARIO QUINTERO BARONA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, 04 DE MARZO DE 2022

En Estado No. **36** se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 267

Contra el Interlocutorio 1843 del 28 octubre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda fue interpuesto recurso de apelación por el Apoderado de la Parte Demandada -ALMACENES SÍ SAS- fundándose en que el Despacho debe abstenerse de dar curso a la demanda y en su lugar rechazarla puesto que no se subsanaron en debida forma las falencias advertidas en el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que el Juzgado por Interlocutorio 1843 del 28 de octubre de 2021 dispuso inadmitir la demanda con fundamento en las siguientes causales:

"a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.

b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

c) Debe aportar el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la demandada ALMACENES SÍ SAS tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.

d) Debe indicar lo que se pretenda indicado con precisión y claridad de acuerdo con el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, en particular en la pretensión quinta como quiera que no especifica un lapso determinado de los perjuicios y estos a qué tipo de perjuicios corresponden.

e) Debe indicar el domicilio y dirección del demandante y el de su apoderado".

Estudiada la subsanación se encuentra que la Parte Actora cumplió con los requerimientos efectuados al inadmitirse la demanda en cuanto que:

Respecto del literal a) Al folio 3 anexo 3ED, se allega el memorial poder donde se detalla la dirección de correo del Apoderado y de su Poderdante - "josefernandolopez7822@gmail.com" y "ricardocano96@hotmail.com"-

En cuanto al literal b) se encuentra acreditado – según el folio 1 anexo 3ED – que la Parte Actora envió la demanda a la dirección electrónica de la Parte Demandada notificaciones@almacenessi.com.

Frente al literal c) se tiene que a folios 13 a 28 anexo 3ED fue aportado el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la Empresa Demandada.

En relación al literal d) se tiene que la parte Actora en su subsanación aclaró la pretensión quinta en el sentido de indicar que los perjuicios a que alude son por daños a causados desde el 17 agosto de 2018 hasta la fecha.

Finalmente, en cuanto al literal e) la Parte Demandante indica como su dirección de notificaciones la "CRA 81C #35-15 CONJUNTO I CASA 29" y la del Apoderado la "CRA 1C2 # 58ª1-36". Y si bien se omite indicar la ciudad en ambas direcciones, ello no constituye una falencia que da lugar a rechazar la demanda por cuanto se estaría cayendo en un excesivo rigorismo formal en la aplicación de las normas procedimentales y a la postre un obstáculo para lograr la verdad material, mucho mas cuando al efectuarse la subsanación se indica como dirección de la Demandada: "CALLE 64 NORTE # 5B-146 LOCAL 412 G EDF.CENTRO EMPRESA" la cual coincide con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, que corresponde al Municipio de Cali – Valle, información suficiente para determinar la competencia de este Juzgado.

Y respecto de la cuantía, aunque no fue motivo de inadmisión se observa que tanto en el libelo primigenio, como en el subsanado se indica que la cuantía de las pretensiones se estima en más de 20 SMLMV, información suficiente para radicar la competencia de esta jurisdicción.

Por lo anterior no se revoca la decisión a que alude el auto recurrido – Auto Interlocutorio 1843 del 28 octubre de 2021- y se mantendrán sus ordenamientos.

Como quiera que la Parte Demandada concurre al proceso sin haberse surtido la notificación personal del auto admisorio, en aplicación de lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP en armonía con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se tendrá por notificada por conducta concluyente y consecuente con ello se le reconocerá personería para actuar como Apoderado de esta Parte al Dr. MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO y se le correrá traslado por el término de diez (10) contados

a partir del día de notificación por estados de la presente providencia, para que conteste la demanda.

Con base en lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a la reposición del Auto Interlocutorio 1843 del 28 octubre de 2021 propuesta por la Parte Demandada por las razones expuestas en la considerativa de este auto.

Segundo: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Demandada ALMACENES SI SAS de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Tercero: OTORGAR el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente Auto a la Demandada ALMACENES SI SAS para que conteste la demanda.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO, identificado con la C.C.94.536.900 y T.P.184.303 del C.S. de la J. para actuar como Apoderado de la Parte Demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **36** del **04/03/2022** se notifica a las partes el presente auto. El secretario: **ESTIVEN WILCHE POSADA**